

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



F

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 140/2016

ABRIL/28/2016

IX

11:43 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN:

EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL
RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015 QUE DIO
ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/12 L (10a.) CON
NÚMERO DE REGISTRO 2011133

EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS
DE AMPARO DIRECTO 1435/2013, 364/2014, 1391/2014 Y 446/2015

MINISTRO PONENTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS FUERZA EXT.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

PEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO
SEGUNDA SALA

DE TRABAJO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00047717

Expediente:

Firma:

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
027096	140/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO OFICIO: 88	28/04/2016	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO EN 5 FOJAS CON 4 TESTIMONIOS RESOLUTIVOS EN 46, 27, 54 Y 24 FOJAS, RESPECTIVAMENTE PLENO DE CIRCUITO: CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015, TRIBUNAL COLEGIADO: DT.-1435/2013, DT.-364/2014, DT.-1391/2014 Y DT.-446/2015 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015 QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/12 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2011133 Y EL SOSTENIDO POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1435/2013, 364/2014, 1391/2014 Y 446/2015	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 14327634

ELABORÓ: ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO ORTEGA

REVISÓ TEMA:

RECIBÍ 1 ASUNTO



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

OFICIO: 083

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.

**DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.**

III Con fundamento en el artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo, el suscrito Magistrado integrante del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y este Tribunal Colegiado.

La posible contradicción existe entre el criterio que sustentó este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo DT. 1435/2013, DT. 364/2014, DT. 1391/2014 y DT. 446/2015 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que resolvió el amparo directo DT. 784/2014.

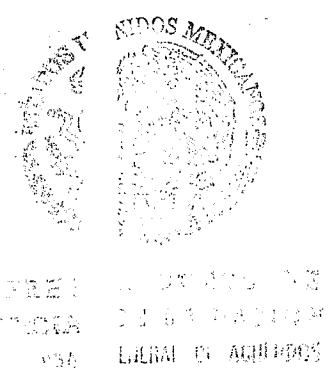
Ello es así por lo siguiente:

1. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 784/2014, el cual sirvió de base para que el mencionado Pleno de Circuito emitiera la Jurisprudencia PC.III.L. J/12L (10ª), en el que se estableció que cuando la parte patronal hace el ofrecimiento de trabajo, con un salario que según su postura es ligeramente menor al precisado por el trabajador, siendo tal diferencia mínima; no afecta la capacidad económica del trabajador en la retribución por sus servicios, es decir, una diferencia en un peso o centavos, no es para estimarse que la oferta es de mala fe, sino lo contrario, pues la auténtica voluntad del patrón es que el trabajador se

3

incorpore a sus labores; como se dijo, dicho criterio dio origen a la jurisprudencia PC.III.L.J12 L (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 27, febrero de 2016, tomo II, página 1507, de rubro y texto siguientes:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE REALICE CON UNA DIFERENCIA SALARIAL MÍNIMA DE ALGUNOS CENTAVOS DIARIOS, NO ES MOTIVO PARA CALIFICARLO DE MALA FE, AL NO MODIFICARSE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE TRABAJO, NI DEPRECIARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJADOR. Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta: 1. Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; 2. Si éstas afectan o no los derechos del trabajador, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley Federal del Trabajo, o en las disposiciones contractuales que superen el derecho legislado; y 3. Los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón; de ahí que el hecho de que el empleo se ofrezca con un salario ligeramente menor al aducido por el operario como lo es la diferencia de sólo algunos centavos diarios, por sí solo, no conlleva a calificar al ofrecimiento de mala fe, toda vez que tal variación mínima en el salario no modifica las condiciones fundamentales de la relación laboral, ya que al ser ínfima esa diferencia, no deprecia la capacidad económica del trabajador, ni le causa un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real. Por tanto, la resolutora debe atender la conducta procesal de las partes que parezca más lógica, para



4

conocer la verdad que busca; por ello, queda vinculada también a analizar, entre otros aspectos, las promociones y cualquier otra actuación en la que intervengan las partes, atendiendo a la totalidad de sus planteamientos, indagando su verdadera intención, a efecto de determinar si su proceder realmente conlleva la intención de reincorporar al operario a su trabajo o solamente busca revertir la carga probatoria. Esa calificación de la oferta reinstalatoria no es obstáculo para que, al fijar las condenas que puedan decretarse en el laudo, se cuantifiquen con el salario que deba tenerse por acreditado en autos, y por existir controversia respecto de su monto, corresponderá a la patronal acreditar su afirmación y, de no hacerlo, se tendrá por cierto lo argüido por el trabajador; lo que viene a significar que en casos como el de que se trata, dada la mecánica de cómo se desenvuelve el juicio, surgen dos cargas probatorias con sustentos diferentes y, por ende, producen consecuencias distintas."

2. Respetuosos del criterio sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cuerpo colegiado de mi adscripción no comparten las razones que expuso aquél Pleno.

Para una mejor comprensión se identifican los criterios adoptados por este Tribunal.

En amparo directo 1435/2013, fallado en sesión de diecinueve (19) de abril de dos mil catorce (2014), el actor dijo que su salario era de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el patrón ofreció el trabajo con \$5,999.00 (cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); con las pruebas ofrecidas en el juicio se estableció que su salario mensual era de \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.); por tanto, el ofrecimiento laboral se realizó mejorando el sueldo y la determinación de mayoría de este

Tribunal fue en calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe por haber mejorado el salario.

En amparo directo 364/2014, resuelto en sesión de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el actor señaló que su sueldo diario era de \$285.71 (doscientos ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), el patrón ofreció el empleo con \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.); de las pruebas ofrecidas se observó que el sueldo base era de \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.); se concluyó por mayoría de votos que el ofrecimiento de trabajo se realizó de mala fe por haberse mejorado el salario.

En el amparo directo 1391/2014, fallado en sesión de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la actora dijo que percibía un sueldo de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales, el patrón ofreció el trabajo con \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; por tanto, el ofrecimiento laboral fue mejorando el sueldo, razón por la que este Tribunal calificó, por mayoría de votos que dicho ofrecimiento fue de mala fe por haber mejorado el salario.

En el amparo directo 446/2015, resuelto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el patrón al ofrecer el trabajo lo hizo con el salario mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y el que adujo la trabajadora fue de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; sin embargo, con las pruebas que ofreció el mismo, se advirtió que el actor percibía un sueldo quincenal de \$4,999.95 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.), es decir \$9,999.90 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) mensuales; por consiguiente, el ofrecimiento laboral lo realizó mejorando el salario, y la determinación de este Tribunal fue de calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe por haber mejorado el salario.

En los casos antes mencionados, este Tribunal apreció que al hacer el patrón el ofrecimiento de trabajo, mejorando el salario,

6

probado o no el que mencionó el patrón, con una diferencia en pesos o centavos, esa conducta se traduce en que se hace únicamente para revertir la carga procesal.

Ahora, es de destacar que el artículo 217 de la Ley de Amparo, dispone que la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

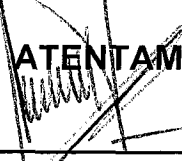
De esta manera, si bien este Tribunal no se ve obligado a aceptar esa opinión, el criterio sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, varía de la conclusión a la que arriba este Cuerpo Colegiado, puesto que a pesar de que el patrón ofreciera el salario mejorando con pesos o centavos el salario, se observa que su intención no es que el trabajador vuelva a sus labores, sino el de revertir la carga de la prueba.

Lo que pone de manifiesto la posible contradicción de criterios.

Agradezco a Usted girar sus apreciables instrucciones a fin de que se acuse el correspondiente recibo y se nos indique el número que se asigne a esta denuncia.

Anexo al presente, enviamos copia certificada de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo DT. 1435/2013, DT. 364/2014, DT. 1391/2014 y DT. 446/2015.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo, y reiterarle mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


Magistrado Héctor Landa Razo
Presidente

027096

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

1410/2016

2016 ABR 28 AM 11 43

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibi de vos enviados en (5) fotos

cos:

(4) Testimonios Resolutivos en
(46), (27), (54) y (24) fotos

ACTOR JUAN RUIZ BARGENAS



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GEN

OS REE
MA
AL PL